

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

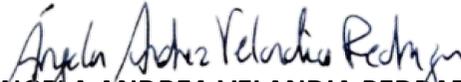
Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

CONSECUTIVO GGN-2022-P-0251

FECHA FIJACIÓN: 13 de septiembre de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	18109	PERSONAS INDETERMINADAS	262	10/06/2022	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18109”	Gerencia de Seguimiento y Control	SI	Vicepresidencia de Seguimiento y Control	10 días

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
 Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000262 DE 2022

(10 junio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18109”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701210 del 21 de julio de 1997, el Ministerio de Minas y Energía, resolvió Otorgar a la SOCIEDAD MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA., Licencia No. 18109, para la exploración técnica de un yacimiento de arcillas y demás concesibles, localizado en jurisdicción del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, en un área de 105 hectáreas y 737 metros cuadrados, por el término de dos (02) año, contados a partir del 21 de octubre de 1997, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución 003428 del 26 de agosto de 2014, ejecutoriada y en firme el 18 de septiembre de 2014, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2016, se resolvió: “(...)Aprobar la reducción de áreas en la Licencia de Exploración No. 18109, en la cual se estableció un área final de 97,6064 hectáreas distribuidas en dos (02) zonas. Ordenar la elaboración del contrato de concesión minera con base en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 (...)”

A través de la Resolución No. 003745 del 31 de octubre de 2016, ejecutoriada y en firme el 28 de noviembre de 2016 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2016, se resolvió corregir el artículo tercero de la Resolución No. 003428 del 26 de agosto de 2014 quedando así:

“Artículo tercero: una vez ejecutoriado y en firme el presenta acto administrativo, remitase a la gerencia de catastro y registro minero, para que inscriban en registro minero nacional la reducción de áreas en la licencia de exploración 18109 de conformidad con el artículo primero de la resolución No 003428 del 26 de agosto de 2014 y una vez inscrito este proveído enviase al grupo de modificaciones a títulos mineros de la vicepresidencia de contratación, para que se proceda a evaluar la minuta del contrato de concesión de conformidad con lo descrito en el artículo segundo de la mencionada resolución No 003428 del 26 de agosto de 2014.”

Mediante concepto técnico GET No. 078 del 3 de abril del año 2019, se concluyó que el mineral a explotar es RECEBO y GRAVAS quedando el título en la etapa de Construcción y Montaje.

El día 17 de mayo de 2019 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM suscribió con MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA Contrato de Concesión No. 18109, para la explotación de un yacimiento de RECEBO YGRAVAS NATURALES, ubicado en el municipio de SOACHA departamento de CUNDINAMARCA, tendrá una duración máxima de veintiocho (28) años, para cada etapa así: a) Plazo para Construcción y Montaje: tres (3) años y b) Plazo para la Explotación: corresponde al tiempo restante, en

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18109”**

principio, veinticinco (25) años, a partir del 11 de junio de 2019 fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A la fecha el Contrato de Concesión no cuenta Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera, ni con acto administrativo de viabilidad ambiental o el certificado de estado de su trámite con fecha de expedición no inferior a noventa (90) días expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado ANM N° 20221001703112 del 16 de febrero del 2022, el señor VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA identificado con la C.C. No. 79.431.844, actuando como Representante Legal de la SOCIEDAD MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA, titular del contrato de Concesión 18109, localizado en los municipios de Soacha y Bogotá, Departamento de CUNDINAMARCA presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS INDETERMINADAS.

A través del Auto GSC-ZC No. 000545 del 30 de marzo de 2022, notificado por Edicto No. GGN-2022-P-0102, fijado el día 8 de abril de 2022 y desfijado el día 12 de abril de 2022 en la alcaldía de Soacha, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 27 abril de 2022.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GGN-2022-P-0102, así mismo del aviso No. GGN-2022-P-0101, la cual esta suscrita por el Secretario del Personero del Municipio de Soacha, realizada el día 13 de abril de 2022.

El día 27 de abril de 2022, se dio inicio la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión 18109, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA identificado con la C.C. No. 79.431.844, actuando como Representante Legal de la SOCIEDAD MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA; por la parte querellada hace presencia el señor Fredy Alexander Marentes Montoya, Representante legal de Ecosilice S.A.S. con NIT N° 9009372368.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante quien manifestó:

“Como bien se observó en la verificación realizada al título minero, hemos sufrido extracción ilegal de material de cantera, por lo que nos han dejado alrededor de 4 cárcavas con extracción de altos volúmenes de material, así mismo, por información de vecinos que me comentaron que los fines de semana viernes, sábado y domingo en horarios de 7 pm a 5 am, están sacando material en volquetas y con la ayuda de una pajarita. Según los mismos, para tener certeza de quienes son los que extraen de manera ilegal el material me informaron que son los herederos del señor Valerio Bello, un reconocido minero de la zona.

Por otro lado, en la parte alta, es decir el segundo punto donde tomaron coordenadas localizado en las cercanías de la iglesia del cielo, efectivamente se encuentra un procesamiento de material pétreo a través de trituradoras y zarandas, en este punto se individualiza las personas que intervienen esta área, las cuales acudieron a atender esta diligencia.

De esta manera, solicito a la agencia con todo el respeto que en aras de tener el control de la zona de forma definitiva se revise el PTO presentado y el cual se encuentra en trámite, con el objeto de tramitar de manera inmediata de su aprobación la licencia ambiental, que haría falta para entrar en producción y contar con recursos físicos para controlar las 97 hectáreas del título minero, que como se observó se encuentra en una zona delicada de seguridad y de diferente clase de asentamientos humanos.”

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo administrativo fue dirigida contra personas indeterminadas, se deja constancia que se hizo presente el señor Freddy Alexander Marentes Montoya identificado con C.C No. 1.022.955.421, quien manifestó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18109”

“Yo Fredy Alexander Marentes Montoya identificado con c.c. 1022955421 de Bogotá, en representación de la empresa y ecosilice S.A.S, identificada con NIt No. 900937236-8, con respecto a la diligencia de amparo administrativo interpuesta por el señor Víctor Mauricio Segura en su calidad de representante de la empresa manufacturas de Gres LTDA, manifiesto que debido a la notificación de amparo administrativo, publicada el día 13 de abril de 2022, la cual fue ubicada en la portería de la empresa Ecosilice, considere conveniente asistir a esta diligencia. Revisando los puntos referenciados en la visita del pasado 27 de enero de 2022, se encontró que el punto con coordenadas X: 4.5444745 – y= 74.1892148 se ubica muy cerca o sobre la entrada de la planta ecosilice.

En ese orden y a partir de las anteriores consideraciones, manifiesto que el ecosilice, no tiene ningún tipo de vínculo con las labores de explotación ilegal que se vienen adelantando y se han adelantado sobre el contrato de concesión 18109.

Ecosilice, es una empresa legalmente constituida y que se dedica adelantar labores de beneficio y comercialización de materiales de construcción. En ningún momento y bajo ningún escenario desarrollamos labores de explotación minera

La infraestructura existente en el predio objeto de los reconocimientos adelantados por el funcionario de la ANM, beneficio de materiales comprados en frentes mineros legales como evidenciamos en las facturas anexas a este escrito.

Anexo la siguiente información dentro de la cual se destaca el registro único de comercialización de minerales RUCOM, donde se certifica que ECOSILICE S.A.S, se encuentra acreditada para ser comercializador de materiales de construcción.

Anexo formulario del registro único tributario de la Dian, anexo remisiones de venta de materiales de la empresa Arenas y agregados Ivonne en su calidad de operador del contrato de concesión BK9-141. No siendo más, agradezco su atención prestada”

Por medio del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC No. 000014 del 18 de mayo de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 18109, en el cual se determinó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. 18109, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No.18109 se llevó a cabo el día 27 de abril de 2022, en cumplimiento a la solicitud realizada por el señor VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA, titular del Contrato de Concesión No. 18109, a través del oficio radicado No. 20221001703112 del 16 de febrero de 2022.

Una vez realizado el levantamiento topográfico y el respectivo plano de labores mineras, se pudo establecer lo siguiente:

- Los frentes de explotación evidenciados en el Punto de Control # 1, Frente de Explotación # 1 (N:4,551834; E: 74,188763; Z: 2.825,00, Frente de Explotación # 2 (N: 4,551852; E: 74,188795; Z: 2.827,00 y Frente de Explotación # 3 (N: 4,551621; E: 74,188422; Z: 2.830,00), se encuentran ubicados dentro del área del título minero No. 18109. Además, se evidenciaron vestigios de actividad minera reciente y la explotación de altos volúmenes de material de cantera. De acuerdo a lo anterior, SI EXISTE PERTURBACIÓN a los derechos del titular del Contrato de Concesión No. 18109.*
- En el Punto de Control # 2, no se evidenciaron labores de explotación. Sin embargo, se pudo constatar que las instalaciones en superficie, la maquinaria y la infraestructura*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18109”**

utilizada para realizar actividades de beneficio y transformación de minerales, por la empresa ECOSILICE S.A.S., se encuentran ubicadas dentro del área del título minero No. 18109. De acuerdo a lo anterior, SI EXISTE PERTURBACIÓN a los derechos del titular del Contrato de Concesión No. 18109.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía Municipal de Soacha.

Se remite este Informe al expediente No. 18109, para que se efectúen las respectivas notificaciones.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado ANM N° 20221001703112 del 16 de febrero del 2022, el señor VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA identificado con la C.C. No. 79.431.844, actuando como Representante Legal de la SOCIEDAD MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA, titular del contrato de Concesión 18109, localizado en los municipios de Soacha y Bogotá, Departamento de CUNDINAMARCA presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS INDETERMINADAS, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18109”**

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada los trabajos mineros y actividades de beneficio y transformación de minerales se realizan al interior del título minero No. 18109, como bien se expresa en el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC No. 000014 del 18 de mayo de 2022, donde se indica que

“Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de los puntos de control, de los frentes de explotación, de las instalaciones en superficie, de la infraestructura y la incidencia de los mismos con respecto al título minero No. 18109, y así determinar la existencia o no de la perturbación indicada. De acuerdo a lo anterior, se pudo constatar lo siguiente:

Punto de Control # 1. Los frentes de explotación evidenciados, Frente de Explotación # 1 (N: 4,551834; E: 74,188763; Z: 2.825,00, Frente de Explotación # 2 (N: 4,551852; E: 74,188795; Z: 2.827,00 y Frente de Explotación # 3 (N: 4,551621; E: 74,188422; Z: 2.830,00), se encuentran ubicados dentro del área del título minero No. 18109. Además, se evidenciaron vestigios de actividad minera reciente y la explotación de altos volúmenes de material de cantera.

Punto de Control # 2. No se evidenciaron labores de explotación. Sin embargo, se pudo constatar que las instalaciones en superficie, la maquinaria y la infraestructura utilizada para realizar actividades de beneficio y transformación de minerales, por la empresa ECOSILICE S.A.S., se encuentran ubicadas dentro del área del título minero No. 18109.”

Teniendo en cuenta que se evidenció en campo que los trabajos perturbatorios que se efectúan en el área del título minero N°18109, son realizados en punto de control 1, por indeterminados; en punto de control 2, por ECOSILICE S.A.S y que una vez verificado el Registro Minero Nacional RMN la citada sociedad que viene realizando actividades del área, NO corresponde a los titulares del contrato en mención, se determina

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18109”**

por medio del presente acto administrativo que las personas indeterminadas que realizan labores de extracción ilegal, y la empresa ECOSILICE S.A.S que desarrolla actividades de beneficio y transformación de minerales deben realizar el abandono y desalojo inmediato en aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, en los puntos referenciados en la diligencia de reconocimiento y en el informe de visita relacionado inicialmente.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA identificado con la C.C. No. 79.431.844, actuando como Representante Legal de la SOCIEDAD MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA, titular del contrato de Concesión 18109, en contra de la empresa ECOSILICE S.A.S, con NIT No. 900937236-8 representada legalmente por FREDY ALEXANDER MARENTES MONTOYA identificado con C.C. 1.022.955.421 y personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los frentes de explotación, cuyas coordenadas son las siguientes:

DATOS DE CAMPO			
PUNTOS	COORDENADAS		
	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
Punto de Control # 1	4,552860	74,188939	2.836,00
Frente de Explotación # 1	4,551834	74,188763	2.825,00
Frente de Explotación # 2	4,551852	74,188795	2.827,00
Frente de Explotación # 3	4,551621	74,188422	2.830,00
Punto de Control # 2	4,544480	74,189029	2.985,00

**Coordenadas, capturadas en el sistema MAGNA SIRGAS – WGS 84.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza, la empresa ECOSILICE S.A.S, con NIT. 900937236-8 representada legalmente por FREDY ALEXANDER MARENTES MONTOYA identificado con C.C. 1.022.955.421 en el punto de control 2 y las PERSONAS INDETERMINADAS en el punto de control 1 en los frentes de explotación 1,2 y 3 dentro del área del Contrato de Concesión 18109 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, si es del caso, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC No. 000014 del 18 de mayo de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC No. 000014 del 18 de mayo de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo con consecutivo No. GSC-ZC No. 000014 del 18 de mayo de 2022, y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18109”**

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA identificado con la C.C. No. 79.431.844, actuando como Representante Legal de la SOCIEDAD MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA, o quien haga sus veces en calidad del titular del contrato de concesión N 18109 y a la empresa ECOSILICE S.A.S, con NIT No. 900937236-8 representada legalmente por FREDY ALEXANDER MARENTES MONTOYA identificado con C.C. 1.022.955.421 en calidad de querellado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA

Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado -, Abogado GSC-ZC

Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC

Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM

Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM